



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-385/2021

RECORRENTE: PABLO GÓMEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT CESARINA CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa que **confirmó** el acuerdo **INE/CG337/2021**, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la formula como titular y suplente de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 11, con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **A. Aprobación de criterios aplicables para registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG572/2020, mediante el cual estableció los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales, por ambos principios, que presenten partidos políticos nacionales y, en su caso, coaliciones.
2. **B. Acciones afirmativas.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó los acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijara lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
3. **C. Registro de candidatos acuerdo INE/CG337/2021.** El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el registro del titular Roberto Antonio Rubio Montejo y del suplente Rogelio Rayo Martínez como candidatos a diputados federales por el distrito federal 11 con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.
4. **D. Juicio ciudadano ante Sala Superior.** El nueve de abril siguiente, Pablo Gómez Jiménez, por conducto de su defensor Carlos Francisco López Reyna, presentó una demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual se radicó con la clave de



expediente SUP-JDC-545/2021. El catorce de abril del año en curso, la citada Sala Superior emitió un acuerdo, en el que determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del juicio.

5. **E. Designación de representante.** El veintiuno de abril posterior, la Sala Regional Xalapa tuvo a Carlos Francisco López Reyna, adscrito a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas como representante del actor Pablo Gómez Jiménez, toda vez que señaló que era válida la representación de las y los ciudadanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas¹.
6. **F. Sentencia impugnada.** El cuatro de mayo de este año, la Sala Regional Xalapa **confirmó** el acuerdo **INE/CG337/2021**, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la formula a candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 11, con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, para el proceso electoral federal 2020-2021.
7. **G. Recurso de reconsideración.** El nueve de mayo de este año, Pablo Gómez Jiménez, por conducto de su defensor Carlos Francisco López Reyna, presentó recurso de reconsideración en contra del fallo de la Sala Regional Xalapa, en la modalidad de firma electrónica de la persona designada como representante.
8. **H. Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-385/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¹ Foja 87 del PDF en la que consta la sentencia impugnada.

9. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la **Sala Regional responsable**, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



V. IMPROCEDENCIA

12. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
13. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

14. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
15. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

16. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵, o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁵ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁶ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁹.
- Se ejerza control de convencionalidad¹⁰
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

⁷ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

⁸ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
 - Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴; y
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.
18. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



B) Caso concreto

19. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada.

20. La Sala Regional Xalapa **confirmó** el acuerdo del instituto Nacional Electoral, con base en los razonamientos siguientes:
 - Los agravios fueron insuficientes para revocar el registro de la fórmula de los candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” correspondiente al distrito electoral 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, ya que sí se cumplió con la adscripción calificada.
 - El Instituto Nacional Electoral se centró en determinar la validez de las constancias expedidas por el Comisariado Ejidal de Jerusalén, para acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo con las comunidades indígenas, así como las circunstancias fácticas y jurídicas de la postulación.
 - En el proceso electoral federal 2017-2018, se implementó una acción afirmativa indígena en el distrito electoral federal 11, con

cabecera en Las Margaritas, en la que participó la fórmula de candidatos impugnada y acreditaron la calidad de indígenas.

- Los ciudadanos tuvieron la mayor votación en el distrito electoral federal 11, lo que fue relevante porque existió un vínculo de representatividad frente a la ciudadanía indígena, ya que de lo contrario no hubieran tenido el triunfo en el proceso electoral 2017-2018 como diputados federales propietario y suplente, respectivamente, por lo que se cumplió con la autoadscripción calificada, porque desempeñaron un cargo público que generó el vínculo efectivo en la comunidad que pretenden representar.
- En la documentación de soporte, se adjuntó la solicitud de registro en la que obran las constancias expedidas por quienes se ostentaron como Comisariado Ejidal, Agente Municipal y Consejo de Vigilancia del Ejido Jerusalén.
- En las constancias de los ciudadanos de la fórmula, se hizo constar que pertenecen a la comunidad indígena del ejido de Jerusalén del Municipio de las Margaritas; que trabajaron en el ejido desde hace más de seis años; que asistían a las asambleas ejidales; que apoyaron los trabajos que determina la asamblea para el beneficio del ejido sobre todo en temas de educación y medio ambiente; que desde el dos mil doce se desempeñaron como representantes permanentes del ejido ante la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas en el Estado de Chiapas, cargo al que fueron electos por mayoría de los representantes.
- La autoadscripción indígena no se agotó en temas agrarios, ejidales o comunales, sino que abarca otros ámbitos de la vida



comunitaria que genera vínculos con su comunidad, ya que contiene una diversidad de formas de comunidades de diferentes características como urbanas, rurales, agrarias o migrantes, entre otras.

- El carácter de miembros de la comunidad indígena tuvo plena validez y se encontró robustecida con la circunstancia de que dichos candidatos ya habían sido electos en el proceso electoral federal 2017-2018, por lo que el actor tenía la carga de destruir la presunción para lo cual era necesario que aportara medios de prueba idóneos que acreditaran plenamente que los candidatos no eran indígenas, sin que éste lo hiciera.
- Finalmente, la persona que firmó las constancias de representatividad de la comunidad indígena fue el integrante del comisariado ejidal, órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, sin que fuera necesario el requerimiento que solicitó el actor al Registro Agrario Nacional, porque no era materia determinar si eran ejidatarios, sino su vínculo de pertenencia con la comunidad indígena el cual se acreditó.

D) Agravios de la parte recurrente

21. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- La Sala Regional omitió estudiar que no se verificó el contenido y firma de las constancias de pertenencia indígena para acreditar la autoadscripción calificada.

SUP-REC-385/2021

- Existe falta de imparcialidad, indebida fundamentación e ilegalidad de la constancia de autoadscripción calificada de Roberto Antonio Rubio Montejo.
- Los candidatos propietario y suplente exhibieron las constancias de pertenencia indígena con contenido idéntico.
- Es incorrecta la interpretación del artículo 59 constitucional al señalar que las y los diputados que pretenden reelegirse en Distritos con más del 40% cuarenta por ciento de población indígena y haberse desempeñado en cargos públicos generaron un vínculo efectivo de la comunidad que pretenden representar, cuando uno de los temas es la revisión de los procedimientos mediante los cuales el pueblo elige a sus representantes a fin de establecer un mejor equilibrio entre poderes.
- Los integrantes de la fórmula de candidatos supuestamente fueron reconocidos como miembros de la autoridad ejidal del Ejido Jerusalén y ninguno se autoadscribe como indígena de alguno de los sesenta y ocho pueblos indígenas originarios que se asientan en el territorio nacional y muchos menos de los que predominan en el distrito electoral federal 11 de Chiapas como son el tzeltal o tojol-ab'al.
- Contrario a lo razonado por la Sala Regional, no se cumplió con la autoadscripción calificada, debido a que no se acompañaron las constancias relativas a que las personas son originarias o descendientes de la comunidad; que prestaron servicios comunitarios o cargos tradicionales en la comunidad; que participaron en reuniones de trabajo para mejorar y resolver los conflictos en las instituciones o que hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.



- La responsable vulneró los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que no advirtió que los emisores de las constancias no tenían el carácter de autoridad elegida por la comunidad indígena, ya que sólo se evidencia que son miembros de la autoridad Ejidal.
- No se verificó que las personas que firmaron las constancias exhibidas al Instituto Nacional Electoral ostentan algún cargo o representatividad de la comunidad indígena según el sistema normativo interno.
- Tampoco se constató si las tres personas que aparentemente suscribieron las constancias reconocieron el contenido y firma de las mismas, ya que se insiste no se entrevistó a dos de ellas.
- Las constancias no están suscritas por la totalidad de las personas legitimadas para fungir como autoridades, dada la naturaleza del ejido, es particularmente de naturaleza agraria y la validez de sus actuaciones tiene que ser emitidas por todos sus integrantes de manera colegiada.
- La sentencia es incongruente, ya que varió la *litis*, porque le impone la carga de acreditar que los ciudadanos cuestionados no pertenecer a la comunidad de Jerusalén, cuando lo que cuestionó fue la validez de la constancia, ya que debían concurrir todos los integrantes del ejido y cualquier decisión aislada no tendría validez al ser un órgano colegiado.

E) Decisión

22. El recurso de reconsideración es improcedente, porque el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa fue de legalidad y en este medio de impugnación, la parte recurrente también plantea cuestiones de estricta legalidad, puesto que como se puede constatar de la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que se hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

23. De ahí que, si la Sala Regional sostuvo su determinación en el análisis del material probatorio para acreditar la autoadscripción calificada de los candidatos y **confirmó** el acuerdo **INE/CG337/2021**, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 11, con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021, no se actualiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

24. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, ni del ejercicio de control de convencionalidad; por el contrario, únicamente se basó en el análisis del material probatorio, por lo que es evidente que se trata de una cuestión de mera legalidad.



25. Por otra parte, la decisión de la Sala Regional no implicó la interpretación directa o indirecta de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio relevante ni orientativo para la interpretación y aplicación en el orden jurídico nacional, sino que, por el contrario, se limitó a un análisis de valoración probatoria a efecto de constatar la autoadscripción indígena calificada para el registro de las candidaturas postuladas en distritos indígenas.

26. De las expresiones vertidas en agravios por la parte recurrente no se desprende la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de una elección, respecto de los cuales se hayan omitido tomar medidas necesarias para garantizar su observancia o hacerlos efectivos, pues de ello se desprende de la plenitud de jurisdicción de la Sala responsable para resolver de manera pronta y expedita la controversia planteada.

27. No pasa inadvertido que el recurrente sostiene que la responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 59 constitucional, de la que obtuvo que las y los diputados que pretenden reelegirse en Distritos con más del 40% cuarenta por ciento de población indígena y haberse desempeñado en cargos públicos generaron un vínculo efectivo con la comunidad que pretenden representar. Sin embargo, de la sentencia recurrida, se aprecia que la autoridad responsable no realizó alguna interpretación del referido precepto constitucional para llegar a la conclusión que menciona el inconforme, pues dicha conclusión se sustentó, en realidad, en la apreciación por parte de la sala responsable de las condiciones particulares en que se encuentran las personas que

fueron postuladas para ser reelectas en los distritos con población indígena, lo que se enmarca claramente en un ejercicio de legalidad.

28. Por otra parte, tampoco se aprecia la sentencia recurrida se haya dictada a partir de un error judicial.
29. Finalmente, no se colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano, ni constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria relacionado con el tema de la valoración probatoria.
30. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.



Notifíquese; como en derecho corresponda

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.